

CONVENIO QUE PARA LA APLICACIÓN DEL PROGRAMA PARA EL MEJORAMIENTO DE RASTROS “RASTRO DIGNO”, EJERCICIO 2020, CELEBRAN POR UNA PARTE LA AGENCIA DE SANIDAD INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DE JALISCO, REPRESENTADA EN ESTE ACTO POR SU TITULAR, DR. MVZ. EDGAR PULIDO CHAVEZ, DENOMINADA EN LO SUCESIVO COMO LA “ASICA” Y POR LA OTRA PARTE, EL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, REPRESENTADO EN ESTE ACTO POR SU PRESIDENTE MUNICIPAL, LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LOPEZ, DENOMINADO EN LO SUCESIVO COMO EL “MUNICIPIO” Y A QUIENES CUANDO ACTUEN DE MANERA CONJUNTA SE LES DENOMINARÁ COMO “LAS PARTES”; AL TENOR DE LAS SIGUIENTES DECLARACIONES Y CLÁUSULAS:

DECLARACIONES:

I. Declara “ASICA”, por medio de su representante:

I.1. La Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco, es un organismo público descentralizado de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Jalisco, al que corresponde elaborar y ejecutar las políticas públicas previstas en el Programa Estratégico Estatal y en otros instrumentos regulatorios que al efecto se emitan en materia de sanidad, inocuidad y calidad agroalimentaria, bienestar animal, monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las relativas al bienestar animal.

I.2. El MVZ. **Edgar Eduardo Pulido Chávez**, en su carácter de Director General de la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco, cuyo nombramiento le fue conferido por el Gobernador Constitucional del Estado de Jalisco, tiene facultades para celebrar el presente instrumento jurídico, de conformidad con los artículos 15 fracciones I y XI, de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco.

I.3. En términos de lo establecido en el artículo 13 fracción X, de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, la Junta de Gobierno de la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco, aprobó la celebración de actos jurídicos, tal y como consta en el Acta de Sesión de fecha 20 de mayo de 2020.

I.4. Que la Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria del Estado de Jalisco, se encuentra facultada para suscribir el presente convenio de conformidad a lo dispuesto por el punto 10.4, fracción I, inciso a) de las Reglas de Operación del Programa para el mejoramiento de rastros “RASTRO DIGNO”, ejercicio 2020.



I.5 Para los efectos del presente instrumento jurídico, señala tener su domicilio en la calle Tapalpa número 40, colonia Vallarta Poniente en la ciudad de Guadalajara, Estado de Jalisco, con código postal 44110.

II. Declara el **"MUNICIPIO"**, por conducto de su representante que:

II.1 De conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y Artículos 2 y 3 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, constituye un municipio libre y como tal, un nivel de gobierno y base de la organización política y administrativa y de división territorial del Estado de Jalisco y tiene personalidad jurídica y patrimonio propio.

II.2 Su representante, en su respectivo carácter de Presidente Municipal, cuenta con facultades suficientes para suscribir el presente convenio, de conformidad con lo establecido en los artículos 10, 38 y 47 fracciones I, II y XIV, 52 fracción II, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

II.3 Para efectos del presente convenio, señala como su domicilio el ubicado en la calle Palacio Municipal S/N, Colonia Centro, C.P. 45800 en Jocotepec, Jalisco.

III. Declaran conjuntamente **"LAS PARTES"** que:

III.1 Se reconocen mutuamente la personalidad y el carácter con el que cada una de ellas se ostenta y comparece a la celebración del presente acuerdo de voluntades.

III.2 Comparecen a la celebración del presente acuerdo de voluntades libres de todo vicio, dolo, error, culpa, mala fe o violencia, por lo que reconocen todo su contenido.

ANTECEDENTES.

1. El 28 de Diciembre de 2019 se publicó en el periódico oficial del Estado de Jalisco el decreto número 27787/LXII/19, por el cual se abrogaron la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Animal para el Estado de Jalisco y sus Municipios y la Ley de Coordinación en Materia de Sanidad Vegetal del Estado de Jalisco, además se creó el OPD de la administración pública paraestatal del Gobierno del Estado de Jalisco, denominado Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco; se expidió la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco y Derogó diversos artículos de la Ley de Acuacultura y Pesca para el Estado de Jalisco y sus Municipios. El artículo

6, fracción VII, del Ordenamiento Legal en cita, prevé la suscripción de convenios y demás instrumentos jurídicos necesarios para el cumplimiento del objeto de dicha Ley.

2. Los días 28 de marzo y 15 de septiembre de 2020 se publicaron en el Periódico Oficial "El Estado de Jalisco", las Reglas de Operación del Programa para el Mejoramiento de Rastros "Rastro Digno", y su Acuerdo Modificatorio, cuyo objetivo general es mejorar la operación de los rastros del Estado de Jalisco, mediante la construcción y rehabilitación de infraestructura, equipamiento y capacitación que permitan establecer un modelo de gestión y mejora continua para que se cumpla la normatividad aplicable en esta materia.

En el punto 11.7 de las referidas reglas, se estableció que, una vez seleccionados los beneficiarios, se firmará un convenio donde se especifique el recurso entregado al beneficiario, monto, lugar y fecha.

En virtud de lo anterior "**LAS PARTES**" acuerdan sujetar el presente instrumento al tenor de las siguientes:

CLÁUSULAS:

PRIMERA. OBJETO. El presente acuerdo de voluntades tiene como objeto garantizar y conseguir que se mejore la operación del o los rastros del "**MUNICIPIO**"; que se cumplan con las medidas mínimas en Sanidad e Inocuidad, con el fin de fortalecer al sector agroalimentario del Estado de Jalisco, proporcionando a la población carne y subproductos con las características higiénico sanitarias que se requieran para el consumo humano; controlar el sacrificio de animales previa verificación de su posesión legal; mejorar la inocuidad de los productos ofrecidos a la población; generar ingresos derivados del cobro de cuotas por el sacrificio de los animales; evitar el sacrificio clandestino de los animales de abasto fuera de estos establecimientos; contribuir a la observancia de la normatividad en materia de sacrificio humanitario, calidad e inocuidad de la carne y protección al medio ambiente, a través de la aplicación del programa para el mejoramiento de rastros "rastro digno", ejercicio 2020.

SEGUNDA. OBLIGACIONES DEL "MUNICIPIO". Para cumplir con el objeto del presente convenio, el "**MUNICIPIO**" se compromete a priorizar el gasto del recurso a obtener,

implementando las acciones legales y materiales que la “ASICA” determine necesarias para acabar con el sufrimiento animal, mejorar la sanidad e inocuidad en el rastro municipal, así como dar tratamiento a las aguas residuales que se desechen del mismo, mediante la infraestructura y equipamiento que cumplan con la normatividad aplicable, en cumplimiento al objeto del programa para el mejoramiento de rastros, “Rastro Digno” para el año 2020.

En ese tenor, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 17 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, al “MUNICIPIO”, para:

- I. Prestar el servicio de rastro conforme a la legislación y reglamentación aplicable para la protección y preservación de la salud humana en el sacrificio de los animales a destinarse para el consumo humano. (Facultad que le es conferida artículo 115, párrafo II, fracción f, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).
- II. Expedir los reglamentos municipales que se puedan establecer a través de convenios de descentralización con respecto a la materia de sanidad animal;
- III. Fomentar, proteger y difundir la actividad pecuaria en el municipio;
- IV. Apoyar los programas relativos a la sanidad animal, control de excretas y del medio ambiente en el municipio;
- V. Vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales que señala la Ley Agroalimentaria de Jalisco y su reglamento, conforme a su competencia;
- VI. Supervisar el cumplimiento de las disposiciones higiénicas y sanitarias en los Rastros Municipales de conformidad con lo dispuesto por la legislación sanitaria;
- VII. Establecer regulación municipal, complementaria a la nacional y estatal, en aspectos de controles de salud, control y operación de negocios de carnicería, reglamentos de operación y mantenimiento de rastro y control de ventas clandestinas, entre otros;
- VIII. Fomentar, financiar, implementar y vigilar que los rastros cuenten con un laboratorio de análisis, el cual podrá auxiliar a los inspectores en sus funciones control sanitario de los productos y en la vigilancia de las sustancias prohibidas administradas a los animales que puedan ser causa de toxicidades al ser humano.

A fin de cumplir con el objeto del presente convenio el “MUNICIPIO” se compromete a:

1. Expedir o en su caso modificar en términos del artículo 42, fracción III, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, del Estado de Jalisco, el respectivo Reglamento para los Establecimientos Destinados al Sacrificio de Animales para Abasto en el Municipio, el cual deberá cumplir con la normatividad vigente en las materias de sanidad, inocuidad y bienestar animal.

En su caso, para cumplir con dicho compromiso el “MUNICIPIO” podrá tener como referencia el documento que se acompaña en el anexo 1, del presente convenio.

2. Contar con uno o varios Médicos Veterinarios Zootecnistas asalariados por parte del ayuntamiento como Médico (s) Veterinario (s) Sanitarista (s) para la revisión documental e inspección física en la recepción del ganado, estancia, manejo, sacrificio, faenado, almacenado y transporte.
3. Implementar un reglamento interno para el funcionamiento al interior del Rastro.
4. Dotar de equipo de trabajo, protección y seguridad a todo el personal que labora en el rastro para un desempeño seguro de sus actividades.
5. Facilitar la capacitación y actualización constante del Médico Veterinario Sanitarista, así como del personal asignado al rastro.
6. El o los Médicos Veterinarios Sanitaristas son la máxima autoridad sanitaria en el rastro, por lo tanto deberán impedir el ingreso a la sala de sacrificio y/o faenado a personas ajenas al mismo, estos incluyen a los productores, introductores, transportistas, u otra persona si no cuenta con el equipo de protección necesario y un permiso por parte del Médico Veterinario Sanitarista.
7. El Médico Veterinario Sanitarista será el responsable de la toma constante y eficiente de muestras para las campañas de brucelosis y tuberculosis bovina, Influenza Aviar, Enfermedad de Aujeszky y Fiebre Porcina Clásica, así como la notificación de signos clínicos, lesiones o mortalidad compatible con enfermedades de reporte obligatorio.



8. Promover el bienestar animal entre todo el personal del rastro, eliminando el sufrimiento y angustia innecesarios de los animales en todo momento, así como mejorar la calidad e inocuidad de la carne obtenida mediante la rehabilitación y el equipamiento de las áreas de transporte, desembarque, sacrificio, faenado, almacenado y distribución.
9. Contar con un eficiente sistema de tratamiento de aguas residuales derivado del proceso de obtención de la carne PROPUESTA.
10. Implementar un sistema de gestión y mejora continua en los procesos de obtención de carne, en el "MUNICIPIO" beneficiario.
11. Cumplir con las recomendaciones formuladas por la "ASICA" en el dictamen que ésta formule respecto al diagnóstico técnico elaborado con motivo del Plan de Visitas al rastro municipal, así como adherirse al calendario de visitas bimestrales al que alude el anexo 2 del presente convenio, para que se le otorgue la asesoría técnica que el "MUNICIPIO" requiera para que los establecimientos destinados al sacrificio de animales para abasto, cumplan en todo momento con la normatividad vigente en las materias de sanidad, inocuidad y bienestar animal que deben imperar al prestar el servicio de rastro.
12. Autorizar a la "ASICA" para que lleve a cabo la verificación e inspección en cualquier tiempo de los establecimientos destinados al sacrificio de animales para abasto en el "MUNICIPIO", a efecto de comprobar el cumplimiento que, para las materias de sanidad, inocuidad y bienestar animal, establezca la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, y la normatividad vigente que resulte aplicable.
13. Participar activamente en las campañas zoonosanitarias reglamentadas y no reglamentadas, así como, en la vigilancia epidemiológica activa y pasiva.

TERCERA. OBLIGACIONES DE LA "ASICA". Para cumplir con el objeto del presente convenio, en el ejercicio de las atribuciones que le otorga el artículo 6 de la Ley Agroalimentaria del Estado de Jalisco, a la "ASICA", para:

(...)

II. Elaborar y ejecutar las políticas públicas previstas en el Programa Estratégico Estatal y en otros instrumentos regulatorios que al efecto se emitan en materia de sanidad, inocuidad

y calidad agroalimentaria, bienestar animal, monitoreo de residuos y contaminantes físicos, químicos o biológicos, así como las relativas al bienestar animal;

III. Establecer, regular, desarrollar y evaluar los programas específicos, incluyendo aquellos con carácter regional, estatal o municipal en las materias descritas en la fracción anterior, así como fijar los criterios y lineamientos que permitan dar unidad y coherencia a las estrategias y acciones necesarias, en términos de las fracciones anteriores;
(...)

VIII.. Prevenir la introducción y diseminación de plagas y enfermedades que afecten al sector agroalimentario del Estado de Jalisco y, en su caso, controlarlas o erradicarlas, en coordinación con la federación, las entidades federativas circunvecinas y los sectores social y privado, para lo cual dirigirá y operará las acciones y estrategias necesarias;

IX. Realizar diagnósticos, evaluaciones y análisis de riesgo en materia de sanidad e inocuidad agroalimentaria;

X. Regular y controlar los agentes etiológicos causantes de enfermedades o plagas que afecten, pongan en riesgo o amenacen a la producción agropecuaria del Estado de Jalisco;

XI. Ejecutar en cualquier tiempo y lugar las diligencias necesarias para la práctica de inspecciones, verificaciones y certificaciones de establecimientos, instalaciones, productos, procesos y servicios en materia agroalimentaria para comprobar el cumplimiento de esta ley y las disposiciones técnicas que de ella deriven.

La "ASICA" se compromete a:

1. Entregar los apoyos económicos designados por el comité técnico al Municipio Beneficiario, del programa para el mejoramiento de Rastros "Rastro Digno" ejercicio 2020, para la construcción, rehabilitación y equipamiento, en los términos y condiciones establecidas en el presente convenio.
2. Brindar la asesoría y la consultoría que el municipio requiera para el cumplimiento de la normatividad aplicable en materia de sanidad, inocuidad, bienestar animal y calidad agroalimentaria, en relación con la infraestructura y el equipamiento con los que debe contar el rastro.
3. Emitir un Dictamen de Diagnostico Técnico sobre el rastro Municipal y emitir las recomendaciones necesarias para que el mismo cumpla con la normatividad vigente



en materia de sanidad, bienestar animal e inocuidad en los alimentos, así como realizar un plan de visitas conforme al anexo 2 del presente convenio, para evaluar que las instalaciones, equipos y especificaciones cumplan con el mismo fin.

4. Brindar asesoría técnica para la implementación de un sistema de gestión y mejora continua en los procesos de obtención de carne, en "EL MUNICIPIO" beneficiario.

CUARTA. TRANSFERENCIA DE FONDOS. De conformidad a lo dispuesto por el punto 11.8 de las reglas de operación del programa, "LAS PARTES" acuerdan que la entrega de los recursos se realizará por medio de transferencia electrónica a la cuenta bancaria abierta exclusivamente para tal efecto, siempre y cuando el "MUNICIPIO" beneficiario, a más tardar a la firma de este instrumento jurídico, para integrar el expediente de pago correspondiente, acompañe la siguiente documentación:

- CFDI y XML del Municipio, por el importe y concepto autorizado a favor de la "Agencia de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria de Jalisco", RFC ASI2001019W0, domicilio en Tapalpa 40# Colonia Vallarta Poniente, Guadalajara, Jalisco. CP 44110.
- Credencial INE y/o Pasaporte del Presidente o del Síndico Municipal, según quien comparezca a la firma.
- Constancia de Mayoría.
- RFC del Municipio.

QUINTA. DEL APOYO ECONOMICO. Una vez que se dictaminó a Jocotepec, Jalisco, como uno de los municipios beneficiarios del programa, la "ASICA", entregará al "MUNICIPIO" un monto de \$2'811,784.29 M.N, menos el 2% de dicha cantidad (\$56,235.68 M.N que serán utilizados por esta Agencia para gastos indirectos para la operación en términos del último párrafo del punto 9, de las reglas de operación del programa) de un total de \$5'731,120.41 M.N solicitados en el proyecto inicial presentado por el municipio beneficiario.

En ese tenor, por medio del presente instrumento se hace constar que, una vez que se firme el presente convenio por las partes interesadas, se solicitará la liberación de un recurso autorizado al "MUNICIPIO" en cantidad neta de \$2'755,548.60 (DOS MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS 60/100 M.N), importe que deberá ser transferido a la cuenta bancaria abierta por el "MUNICIPIO"



beneficiario, específicamente para tal fin, en el entendido de que, los recursos otorgados, deberán utilizarse exclusivamente para los fines establecidos previamente en las reglas de operación del programa para el mejoramiento de rastros “**RASTRO DIGNO**”, ejercicio 2020.

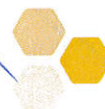
SEXTA. EJECUCIÓN DEL PROYECTO. Con independencia del apoyo económico otorgado y cuantificado en el párrafo anterior, el “**MUNICIPIO**” se compromete a obtener por cualquier medio, los recursos que llegasen a faltar para la conclusión del proyecto presentado, acorde a su solicitud única para adherirse al programa para el mejoramiento de rastros, “**RASTRO DIGNO 2020**”.

Así mismo, en virtud del presente instrumento, el “**MUNICIPIO**” beneficiario, al pertenecer a la cuenca del Río Santiago, se compromete a priorizar el gasto del recurso otorgado, al tratamiento y reducción de aguas residuales, así como al equipamiento necesario para abatir el sufrimiento animal y a realizar las acciones que se necesiten para mantener la inocuidad de los productos cárnicos que se obtengan.

SÉPTIMA. DEL REINTEGRO DE LOS RECURSOS. En virtud de la firma del presente convenio, el comité técnico conformado para la operación y ejecución del programa, a través de su secretario técnico, contará con la facultad para revisar que la aplicación de los recursos sea acorde a los objetivos del programa, por lo que, el mismo estará facultado para requerir la comprobación de gastos erogados por el “**MUNICIPIO**” en razón de los recursos otorgados, a partir de los 15 días siguientes a cuando se reciba el apoyo económico en su cuenta bancaria, so pena de que, en caso de que el “**MUNICIPIO**” desista o no acredite haber implementado acciones para llevar a cabo el proyecto por el cual se le otorgó el recurso económico, el “**MUNICIPIO**” deberá reintegrar el recurso público, a la cuenta bancaria que se le indique.

No obstante lo anterior, el Comité Técnico por medio de su Secretario Técnico tendrá expedito el ejercicio de las facultades que le confieren el inciso b), y el penúltimo párrafo, del punto 10.4 de las reglas de operación del programa, en caso de que por cualquier medio detecte incumplimiento a lo antes establecido o que se ha destinado los recursos a un fin distinto al estipulado, pudiendo aplicar la sanción prevista en el diverso punto 10.5 de las aludidas reglas.

Así mismo, se establece que en caso de que el “**MUNICIPIO**” beneficiario a más tardar al cierre del ejercicio 2020, (31 de diciembre 2020) no acredite haber ejercido el 100% del recurso otorgado para la implementación del programa, el mismo deberá reintegrarse a la Agencia de



Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria el total del apoyo asignado, con los intereses y demás beneficios que se hubieren generado a partir de su entrega.

OCTAVA. SITUACIONES NO PREVISTAS, MODIFICACIONES O ADICIONES. Las situaciones no previstas en este convenio y, en su caso, las modificaciones o adiciones que se realicen serán pactadas de común acuerdo por “LAS PARTES” y deberán constar por escrito.

NOVENA. COMUNICACIONES. Las comunicaciones o notificaciones referentes a cualquier aspecto de este convenio, deberán dirigirse a los domicilios señalados por “LAS PARTES” en el apartado de declaraciones del presente instrumento y constar por escrito.

DÉCIMA. “LAS PARTES” manifiestan que los derechos y obligaciones contenidos en el presente instrumento, son producto de la buena fe, por lo que realizarán todas las acciones necesarias para su debido cumplimiento, y en caso de suscitarse duda o controversia en la interpretación y cumplimiento del mismo lo resolverán, en primer término, de común acuerdo; y si no se llegase al mismo, acuerdan en sujetarse expresamente a la jurisdicción del Tribunal de Justicia Administrativa con sede en la ciudad de Guadalajara, Jalisco, renunciando expresamente a cualquier otra que por razón de domicilio presente o futuro pudiere responderles.

Leído y comprendido en su integridad el presente convenio, enterados de su valor y fuerza legal, se firman en dos ejemplares al margen y al calce, por los que en este acto intervinieron; en Guadalajara, Jalisco; el **día 09 de Diciembre de 2020.**

POR “LA ASICA”

MVZ. EDGAR EDUARDO PULIDO CHÁVEZ

DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD
AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE JALISCO


LIC. JOSÉ MIGUEL GÓMEZ LÓPEZ

PRESIDENTE MUNICIPAL

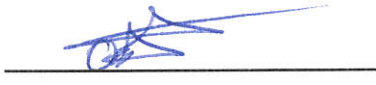
DEL H. AYUNTAMIENTO DE JOCOTEPEC, JALISCO



TESTIGOS:



LIC. ALBERTO ESQUER GUTIERREZ
SECRETARIO DE AGRICULTURA Y
DESARROLLO RURAL
DEL ESTADO DE JALISCO



LIC. OSCAR EUTIQUIO DUEÑAS
VALDEZ
DIRECTOR JURÍDICO
(ASICA)

LA PRESENTE HOJA DE FIRMAS FORMA PARTE DEL CONVENIO QUE PARA LA EJECUCIÓN DEL PROGRAMA DENOMINADO MEJORAMIENTO DE RASTROS "RASTRO DIGNO", CELEBRAN POR UNA LA AGENCIA DE SANIDAD, INOCUIDAD Y CALIDAD AGROALIMENTARIA DEL ESTADO DE JALISCO, Y EL H. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JOCOTEPEC, JALISCO, EL DÍA 09 DE DICIEMBRE DE 2020, BAJO EL EXPEDIENTE CON FOLIO ASICA-2020-RASTRO-00022.



~~Handwritten scribble~~

Handwritten mark

ANEXO 2

PLAN DE VISITA

PROGRAMA DE DIAGNOSTICO "RASTRO DIGNO"

DATOS DEL SOLICITANTE DEL DIAGNOSTICO:

| | |
|---------------------------------|--|
| MUNICIPIO: | |
| REPRESENTANTE LEGAL: | |
| DOMICILIO DEL RASTRO MUNICIPAL: | |
| DATOS DEL CONTACTO: | |

OBJETIVO:

| |
|---|
| <ul style="list-style-type: none">• Evaluación de instalaciones y equipos de acuerdo a lo establecido en la normatividad aplicable, especificaciones sanitarias en los establecimientos dedicados al sacrificio y faenado de animales para abasto, almacenamiento, transporte y expendió. |
| <ul style="list-style-type: none">• Evaluación de instalaciones y equipos de acuerdo a la normatividad aplicable, en cuanto a los métodos para dar muerte a los animales domésticos y silvestres. |
| <ul style="list-style-type: none">• Realizar un diagnostico de instalaciones, equipos y especificaciones que se deben cumplir para garantizar la inocuidad, el bienestar animal y el sacrificio humanitario en los rastros municipales. |

CALENDARIO 2021:

PROPUESTA:

1 VISITA BIMESTRAL

FIRMA DE CONFORMIDAD:

| | | |
|------------|-----------|--|
| ENERO | FEBRERO | |
| MARZO | ABRIL | |
| MAYO | JUNIO | |
| JULIO | AGOSTO | |
| SEPTIEMBRE | OCTUBRE | |
| NOVIEMBRE | DICIEMBRE | |

2

ANEXO 1

REGLAMENTO PARA LOS ESTABLECIMIENTOS DESTINADOS AL SACRIFICIO DE ANIMALES PARA ABASTO EN EL MUNICIPIO DE XXXXXXX, JALISCO

Capítulo I Disposiciones generales.

Artículo 1.- El presente reglamento tiene por objeto establecer los ordenamientos que deben cumplir los establecimientos destinados al sacrificio de animales de abasto, concesionados y particulares, con el propósito de obtener carne de óptima calidad higiénico-sanitaria para consumo humano, así como vigilar y supervisar la carne provenientes de fuera del municipio.

Artículo 2.- Son aplicables en esta materia, lo dispuesto en la Constitución Federal en su artículo 115 fracción III inciso f), la Ley Federal de Sanidad Animal, las Normas Oficiales Mexicanas y las propias de esta entidad federativa, la Constitución Política del Estado de Jalisco, el artículo 17 de la Ley agroalimentaria del Estado de Jalisco, la Ley Estatal de Salud en lo relativo a la materia en cuestión y demás ordenamientos que resulten aplicables al caso.

Artículo 3.- La aplicación del presente reglamento le compete:

I. Al Presidente Municipal;

II. Al Secretario General;

III. Al Síndico;

IV. Al Director General de Servicios Municipales;

V. Al Director del Rastro;

VI. A los Médicos Veterinarios sanitaristas autorizados.

VII. A los demás servidores públicos en los que las autoridades municipales referidas en las fracciones anteriores deleguen sus facultades, para el eficaz cumplimiento de los objetivos del presente reglamento.

Artículo 4.- Las autoridades municipales correspondientes, en los casos necesarios, se coordinarán con otras autoridades competentes, a fin de lograr una mejor prestación del servicio público de los establecimientos, cumpliendo al efecto con las obligaciones que señala la reglamentación respectiva.

Artículo 5.- Los establecimientos deberán ubicarse solamente en aquellos lugares previamente autorizados por las autoridades municipales.

Artículo 6.- Es facultad del Ayuntamiento concesionar el servicio público de rastro a particulares, condicionando la concesión al cumplimiento de todos y cada uno de los requisitos que prevean las diversas normas aplicables en la materia. Dichos

concesionarios deberán cubrir los derechos establecidos en la Ley de Ingresos para el ejercicio fiscal que corresponda.

Artículo 7.- El manual operativo de inspección, sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora en los establecimientos, será elaborado por la dirección del Rastro conforme al presente reglamento, remitiendo el mismo al Presidente Municipal para su expedición y publicación en la Gaceta Municipal.

Respecto de los establecimientos municipales concesionados, el titular de la concesión deberá expedir el manual operativo de sanidad, matanza, seguridad, higiene y transporte que sirva como normatividad para el personal que labora dentro de los mismos, debiendo sujetarse en lo conducente a lo dispuesto por la legislación aplicable en la materia y al presente reglamento.

Artículo 8.- Queda prohibido comercializar dentro del municipio con carnes para consumo humano que no provengan de establecimientos de sacrificio, rastro municipal, o concesionados a particulares debidamente autorizados por este.

Artículo 9.- Solamente tendrán acceso a las diferentes instalaciones de los establecimientos municipales o concesionados las personas relacionadas con la actividad.

Artículo 10.- Cualquier persona que tuviese conocimiento de que se cometan irregularidades dentro de los establecimientos municipales o concesionados, tiene la obligación de hacerlo del conocimiento de la autoridad municipal para los efectos legales que haya lugar.

Artículo 11.- Para los efectos de este reglamento se entiende por Médico Veterinario Sanitarista, al Médico veterinario que esta acreditado en la materia por la Autoridad Federal o Estatal.

Capítulo II Definiciones

Artículo 12.- Para efectos del presente reglamento, se entiende por:

Animal de abasto o animal: Todo el que se destina sacrificio como bovino, ovino, caprino, porcino, aves, equinos o cualquier otra especie destinada al consumo humano.

Animal caído: Es aquel o aquellos que por fracturas o alguna otra lesión, estén imposibilitados para entrar por sí solos a la sala de sacrificio.

Autoridad Sanitaria: Médico Veterinario Sanitarista asignado por el municipio para realizar las labores de inspección sanitaria de animales y sus productos en el establecimiento.

Autoridad Municipal: Director del establecimiento o administrador nombrado por el municipio.

Cámara o cuarto de refrigeración: Instalación dentro del establecimiento destinada a la conservación de productos o subproductos cárnicos autorizados provenientes del establecimiento mediante la utilización de frío.

Canal: El cuerpo del animal desprovisto de piel, cabeza, vísceras y patas.

Carne: Es la estructura compuesta por fibra muscular estriada, acompañada o no de tejido conjuntivo elástico, grasa, fibras nerviosas, vasos linfáticos y sanguíneos, de las especies animales autorizadas para el consumo humano.

Contaminante: Materia indeseable entre las que se incluyen sustancias o microorganismos que hacen que la carne, sus productos y subproductos, no sean aprobados para el consumo humano.

Decomiso: Son las canales, vísceras y demás productos de origen animal, considerados impropios para el consumo humano y que únicamente podrán ser aprovechados para uso industrial.

Despojo: Las partes no comestibles del animal.

Director o Administrador del rastro: Persona nombrada por el Municipio como responsables del establecimiento destinado al sacrificio de los animales para abasto o Rastro Municipal.

Establecimiento: Instalación sujeta a la inspección, en la que se sacrifican y/o procesan animales de las especies bovina, equina, ovina, caprina, porcina, aves, lepóridos o cualquier otra especie destinadas al consumo humano, para el comercio en el municipio.

Inspección: Revisión técnica que realiza el personal adscrito a los establecimientos para verificar la sanidad del producto.

Médico Veterinario Sanitarista: Profesional oficial o aprobado por la Autoridad, capacitado para realizar la inspección de animales y sus productos.

Manual operativo del establecimiento: Documento de apoyo para el funcionamiento del Rastro municipal y todo establecimiento dentro del municipio destinado al sacrificio de animales de abasto que permite asegurar la calidad en los procesos y las técnicas para su buena ejecución.

Planta de rendimiento: Área provista de equipo apropiado para la industrialización de animales muertos en corrales, de canales, vísceras, huesos decomisados y sangre, no aptos para consumo humano.

Vísceras: Los órganos contenidos en las cavidades torácica, abdominal, pélvica y craneana.

Zoonosis: Enfermedades transmisibles de los animales al hombre.

Capítulo III De las disposiciones técnicas.

Artículo 13.- Los materiales que se utilicen para la construcción de los establecimientos, instalaciones, herramientas y equipo deberán ser resistentes a la corrosión, a las roturas y al desgaste, impermeables, de fácil limpieza, incombustibles y a prueba de fauna nociva, conforme a la norma oficial mexicana NOM-008-ZOO-1994.

Artículo 14.- Respecto de las medidas que se refieren a la seguridad, higiene en el procesamiento de productos cárnicos así como la adecuación de instalaciones conforme a medidas tecnológicas eficaces y actualizadas, se atenderá a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas NOM-008-ZOO-1994, NOM-009-ZOO-1994, NOM-194-SSA1-2004 y las disposiciones oficiales emitidas por la autoridad municipal.

Artículo 15.- Toda el área de los establecimientos, a excepción de las que se destinen para oficinas, vestidores de trabajadores y sanitario, en lo que respecta a sus techos, paredes y pisos, deberá contar con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas al respecto.

Artículo 16.- Cuando en un rastro se sacrifiquen diferentes especies animales, los corrales e instalaciones deberán estar separados de manera que se evite el tránsito cruzado de dichas especies, así como sus carnes. Si lo hiciera el mismo personal, deberá cambiarse de ropa entre el sacrificio de una especie y otra.

Artículo 17.- El área de almacenamiento o refrigeración deberá sólo albergar productos aptos al consumo humano, evitando el contacto entre canales de las diferentes especies, así como vísceras y canal de la misma especie, dando preferencia que en el mismo día de su matanza sean trasladados a sus destinos de comercialización.

Artículo 18.- Los establecimientos deberán contar con las instalaciones suficientes que permitan el desembarco, alojamiento, estancia y acarreo de los animales sin maltrato; a fin de que no sufran dolor ni pérdidas, buscando que el flujo y traslado de los animales sea por medios naturales.

Artículo 19.- Los establecimientos deberán contar con lugares destinados para la guarda de los animales que se pretenda sacrificar que cumplan con las especificaciones que disponen las normas oficiales mexicanas, y un corral debidamente identificado para retener animales sospechosos de padecer alguna enfermedad, a fin de que puedan ser adecuadamente inspeccionados.

Artículo 20.- Los establecimientos deberán contar con un Médico Veterinario sanitarista encargado de la inspección sanitaria de la carne, la higiene en las instalaciones y del personal que ahí labora.

Artículo 21.- Los establecimientos de sacrificio o mataderos deberán contar como mínimo con dos áreas cerradas, una sucia y una limpia; además de corrales, área de desembarque de animales y área de carga de canales y vísceras.

- I. Corrales de desembarque;
- II. Corrales de marcado y peaje;
- III. Corrales de reposo y examen ante-mortem;
- IV. Corrales de depósito;
- V. Área de higienización y lavado;



VI. Área de insensibilidad;

VII. Área de desangrado, escurrimiento y recolección;

VIII. Área de desollado y recolección de pieles;

IX. Área de separación de extremidades e identificación;

X. Área de evisceración, identificación de vísceras y canales;

XI. Área de inspección sanitaria de cabezas;

XII. Área de sección de canales y recolección de médula;

XIII. Área de lavado;

XIV. Área de enmantado;

XV. Área de refrigeración en caso de ser necesario;

XVI. Las demás que se consideren necesarias a juicio de las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 22.- Contarán los establecimientos con un área de almacenamiento de pieles, de cuernos, de pezuñas y de grasa no comestible hasta que el dueño la recoja, estando obligado el rastro a mantener estos productos veinticuatro horas, esto se llevará a cabo atendiendo a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas que correspondan.

Artículo 23.- Podrán adicionarse áreas y servicios que se estimen necesarios a juicio de las autoridades municipales correspondientes debiendo apegarse a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas en la materia.

Artículo 24.- Las áreas de sacrificio tendrán las dimensiones mediante las cuales, cumpliendo con las normas oficiales mexicanas, permitan que se ejecuten los trabajos de manera satisfactoria.

Artículo 25.- El rastro deberá estar provisto de equipo que permita sangrar animales y faenar canales en posición vertical. Las plataformas colgantes para desollar, deberán tener la altura suficiente para evitar que las canales entren en contacto con el suelo, pared y otras estructuras fijas, con excepción de los que estén destinados expresamente con ese fin.

Artículo 26.- Tendrán un sistema aéreo para transportar las canales dentro de los mataderos, con altura suficiente para evitar que la canal entre en contacto con el suelo, paredes u otras estructuras o en su defecto descolgar para realizar la carga correspondiente.

Artículo 27.- En las instalaciones de los establecimientos en lo que se refiere a la iluminación, ventilación, las puertas de las áreas en que se manipulen materias comestibles, así como las escaleras en las mismas y uso de montacargas serán regulados por las especificaciones determinadas en las Normas Oficiales Mexicanas en la materia.

Artículo 28.- Los establecimientos deben contar con un sistema de tratamiento de aguas residuales que de cumplimiento a la NOM-001-SEMARNAT-1996 ya sea por biodegradación, combinación de procesos anaeróbicos-aeróbicos u otros autorizados. Los desechos procedentes del proceso dentro de los establecimientos, no deberán descargar en el sistema de aguas residuales del establecimiento.

Capítulo IV De las medidas generales de sanidad.

Artículo 29.- El equipo y utensilios que se utilicen en los establecimientos, deberán tener las siguientes especificaciones:

- I. Superficies impermeables y lisas;
- II. De material resistente a la corrosión;
- III. Que no transmitan ningún olor o sabor;
- IV. No tóxicos ni absorbentes; y
- V. Ser de fácil limpieza y resistencia a la acción de los desinfectantes.

Artículo 30.- Para la limpieza y desinfección de los equipos y utensilios, se atenderá a lo establecido por las autoridades sanitarias correspondientes con apego a lo dispuesto por las normas oficiales mexicanas y la reglamentación correspondiente.

Artículo 31.- Los procedimientos que se llevan a cabo para el lavado y limpieza de equipo, maquinaria e instalaciones antes y después de su uso, así como las sustancias químicas que sean utilizadas para tal fin deberán ser debidamente autorizados por la Dirección del Rastro y la Autoridad Sanitaria además de los señalados por el Manual Operativo y de Procedimientos expedidos.

Artículo 32.- Deberá contarse con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para el lavado y desinfectado de los utensilios utilizados durante las operaciones de sacrificio y faenado, así como la disposición de lavamanos de tal forma que sean de fácil acceso al personal.

Artículo 33.- El agua que se utilice para el proceso deberá cumplir con el límite permisible de cloro residual libre y de organismos coliformes totales y fecales establecidos en la NOM-127-SSA1-1994. El agua que se disponga en los establecimientos para el procesamiento de la carne deberá de ser de presión suficiente, con instalaciones adecuadas para su almacenamiento y distribución, debidamente protegidas contra la contaminación.

Artículo 34.- Los utensilios como cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y demás, deberán lavarse y desinfectarse durante las operaciones de sacrificio y faenado, por lo que se contara con instalaciones específicas que estarán situadas en lugares convenientes, para ser usados por el personal durante su trabajo.

Artículo 35.- Los utensilios como los cuchillos, chairas, cuchillas, sierras y otros,

utilizados en las áreas de matanza y faenado, no deberán utilizarse para el corte, deshuesado y preparación ulterior de la carne, aun cuando en ambos casos se trate de productos aptos para el consumo humano.

Artículo 36.- Si cualquiera de los utensilios o el equipo de trabajo entran en contacto con carne enferma, o material contagioso o contaminante, deberán limpiarse y desinfectarse inmediatamente.

Artículo 37.- No deben almacenarse ni acumularse en las áreas de sacrificio ningún objeto e instrumento que no sea de las actividades del rastro.

Artículo 38.- Se evitará que entre o deambule en estos establecimientos, todo tipo de fauna.

Capítulo V **De la introducción de animales.**

Artículo 39.- Toda persona autorizada tiene el derecho de introducir los animales de abasto para su sacrificio a los establecimientos, cuya carne sea apta para el consumo humano, siempre que se cumpla con todas y cada una de las disposiciones aplicables.

Artículo 40.- La introducción de animales de abasto a los establecimientos, solamente deberá hacerse dentro de los horarios y bajo las condiciones previamente establecidas por la autoridad municipal y sanitaria conforme a las normas que rigen en la materia.

Artículo 41.- Es obligación de la Dirección del Rastro, contar con el personal necesario con la finalidad de proporcionar las mejores condiciones en la introducción de los animales al establecimiento.

Artículo 42.- Las autoridades municipales y el Director del establecimiento tienen obligación de verificar la legal procedencia de los animales, registrando fecha y orden de ingreso al establecimiento para su sacrificio, denunciando ante las autoridades competentes, las irregularidades que se encuentren.

Artículo 43.- Toda persona que introduzca animales de abasto a los establecimientos para su sacrificio debe estar acreditada como prestadora de servicios ganaderos en la modalidad de introductor. En casos especiales la autoridad municipal autorizara la introducción de animales al establecimiento.

Artículo 44.- Si se observa en los corrales la presencia de animales atacados por alguna enfermedad, el sacrificio de éstos, en su caso, se hará en las áreas específicas para estos fines o en su defecto en un área que no pueda transmitir la enfermedad a los demás animales.

Artículo 45.- Si algún animal muere dentro de los corrales del rastro, se deberá informar al médico responsable y la disposición de éstos será de acuerdo al criterio del médico, pudiendo ser la planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración.

Artículo 46.- Es obligación de quien introduzca animales de abasto para su sacrificio a un rastro, alimentarlos a su costa, una vez que fue retenido por cualquier causa y que

han transcurrido el tiempo de reposo previo al sacrificio, deberán proporcionar al Director del Rastro los alimentos que vayan a consumir dichos animales durante su estancia en el mismo, de lo contrario el rastro no tendrá responsabilidad alguna.

Capítulo VI **Del sacrificio de animales.**

Artículo 47.- El sacrificio de animales para el consumo humano, solamente deberá realizarse en los lugares que el Ayuntamiento destine para tal fin o en aquellos que hayan sido autorizados a los particulares, cumpliendo en todo momento con las medidas de seguridad, inocuidad e higiene necesarias.

Artículo 48.- Queda prohibido sacrificar animales, para consumo humano, que no hayan sido inspeccionados previamente por las autoridades sanitarias correspondientes, o en lugares diversos a los que se refiere el artículo anterior.

Artículo 49.- El servicio de sacrificio de animales comprende también el de separación de la piel, la extracción de vísceras y un lavado preparatorio de las carnes, debiendo ser entregadas estas a su propietario.

Artículo 50.- El sacrificio de los animales destinados al consumo humano, se realizará de acuerdo a las autorizaciones que expidan personal administrativo y sanitarista responsable del establecimiento. El sacrificio podrá ser de ganado bovino, caprino, porcino, lanar, caballo, asnal, de aves así como de liebres y conejos, éste se deberá realizar en los locales preparados para tal efecto y mediante procedimiento especificados en la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 51.- El personal que realice la matanza deberá estar previamente entrenado y habilitado para manejar los utensilios y equipo necesarios, quedando prohibido la presencia de menores de 14 años en las salas o área de sacrificio, durante y después del procedimiento de sacrificio de cualquier animal.

Artículo 52.- Los animales destinados al sacrificio, deberán tener un período de descanso en los corrales del rastro mínimo 24 hrs. de acuerdo a la NOM-009-ZOO-1994, y podrá reducir el periodo de reposo a la mitad del mínimo cuando los animales provengan de distancias menor a 50 kms. Con excepción de los animales lactantes y las aves que deberán sacrificarse inmediatamente, después de su arribo al rastro, quedando prohibido estrictamente el sacrificio de hembras en el período próximo al parto.

Artículo 53.- Antes de proceder al sacrificio de los animales, estos deberán ser insensibilizados con métodos humanitarios que garanticen una muerte rápida sin sufrimiento y dolor de acuerdo a lo establecido en la NOM-033-ZOO-1995.

Artículo 54.- Queda prohibido el uso de puntilla o martillo para la inmovilización de los animales cuadrúpedos que se vayan a sacrificar; así mismo, queda estrictamente prohibido el maltrato de los animales antes de sacrificarlos, introducirlos vivos o agonizantes al área desollado y eviscerado, en caso de aves arrojarlas vivas a las calderas de agua hirviendo.

Artículo 55.- Las operaciones de desollado y faenado, deberán realizarse, con

excepción de cerdos y aves, antes de la evisceración a juicio del Médico veterinario.

Artículo 56.- La admisión de los animales al sacrificio será únicamente por orden escrita del médico veterinario autorizado, en la que se expresen los datos necesarios de su identificación.

Artículo 57.- Las operaciones de manejo de aquellos productos aptos para el consumo humano después de la inspección posterior al sacrificio, se deberán ajustar a lo siguiente:

I. Se manipularán, almacenarán y transportarán de modo que se protejan contra la contaminación o deterioro;

II. Los productos aptos para el consumo humano se retirarán sin demora del área de sacrificio y faenado, debiendo inmediatamente ser sometidos a refrigeración o transporte directamente a las áreas de corte, deshueso ó directo a expendios.

III. Las áreas de corte y deshueso deberán estar cerca de la sala de matanza, contarán con una temperatura controlada como máximo de 10 grados centígrados; una vez terminadas estas operaciones, la carne deberá trasladarse a las cámaras de refrigeración o a las salas de productos elaborados;

IV. La carne podrá envasarse en el local donde es deshuesada, cortada y envuelta, siempre que se tomen las precauciones sanitarias correspondientes, a fin de evitar la contaminación del producto; y

V. Las demás que para tal efecto determinen las autoridades municipales correspondientes.

Artículo 58.- El área destinada al almacenamiento de los decomisos, estará bajo el control del personal administrativo del establecimiento debiendo ser construida de manera tal que impida todo riesgo de contaminar productos o carnes autorizados que permaneces en el rastros.

Artículo 59.- Los decomisos y despojos, serán destruidas en el horno crematorio o pailas destinadas para tal efecto o en su defecto enviados a plantas de rendimiento; los productos que resulten, serán considerados como esquilmo para efectos de este ordenamiento.

Artículo 60.- La Autoridad municipal del Rastro y el Médico Sanitarista serán responsables de que las canales, vísceras y productos de los animales sacrificados y que mantengan la correlación de partes, colocándoles sellos o marcas que los identifiquen; la tinta empleada será indeleble y atóxica.

Artículo 61.- Quedan en propiedad exclusiva de la autoridad municipal los despojos de los animales sacrificados en el establecimiento, se entienden por despojos la sangre, el estiércol, las cerdas, los cuernos, la vesícula biliar, las glándulas, el hueso calcinado, los pellejos provenientes de la limpia de pieles, los residuos y las grasas de las pailas, los productos de los animales enfermos y demás que determinen en su caso las autoridades municipales.

Capítulo VII De la inspección sanitaria.

Artículo 62.- Todos los establecimientos que se establezcan dentro del municipio, quedan sujetos a la inspección sanitaria que al efecto determinen los ordenamientos respectivos por parte de las autoridades municipales, excepto los establecimientos TIF que se rigen de acuerdo a la normatividad federal.

Artículo 63.- El rastro deberá contar con los siguientes servicios para la inspección sanitaria:

- I.- Área donde se pueda verificar físicamente el animal a inspeccionar ante mortem;
- II.- Área de inspección de canales, vísceras y cabezas;
- II.- Oficinas para la autoridad sanitaria; con equipo mínimo para captura y envío de información digital;
- III.- Las que determine la Dirección del Rastro.

Artículo 64.- La inspección sanitaria quedará a cargo Medico Veterinario sanitarista, quien determinara dentro de los establecimientos, que la carne de un animal es apta para consumo humano.

Artículo 65.- Las autoridades Municipales y Sanitarias deberán estar informadas del estado que guardan los establecimientos establecidos en el municipio, aun cuando pertenezcan a particulares.

Artículo 66.- Las pruebas que se apliquen a los animales, deberán de ajustarse a los métodos conocidos o normalizados, a fin de que los resultados puedan interpretarse fácil y rápidamente. En caso necesario, se complementará con un examen microscópico y/o bacteriológico.

Artículo 67.- El anfiteatro de los establecimientos será un local especial, que se reservará para la realización de las siguientes actividades:

- I. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de los animales de abasto caídos o con síntomas de enfermedad, que procedan de los corrales del establecimiento;
- II. El sacrificio, evisceración e inspección sanitaria de las animales provenientes establo, con lesionadas, procesos crónicos proliferativos o degenerativo, animales marcados como reactores o positivos a enfermedades, que lleguen al rastro para su sacrificio.

Artículo 68.- Todo animal muerto, lesionado o caído dentro del establecimiento, se reportarán a la autoridad sanitaria, la que determinara el destino de estos.

Artículo 69.- El Médico Veterinario Sanitarista dispondrá el sacrificio inmediato de los animales caídos, quedando prohibido introducir a la sala de sacrificio animales muertos, la disposición de éstos será a criterio del médico veterinario, pudiendo ser la planta de rendimiento para su aprovechamiento como harina de carne y/o desnaturalización e incineración.

Artículo 70.- Cuando en la inspección posmortem se sospeche de una enfermedad transmisible al hombre ó zoonosis y susceptible de diseminarse al resto de los animales, se tomarán las muestras respectivas para su estudio en los laboratorios autorizados, a fin de que se tomen las medidas sanitarias que el caso amerite.

Artículo 71.- El médico veterinario sanitarista estará obligado a toma de muestras de tejido y/o órganos de animales con lesiones sugestivas a enfermedades en campañas, identificadas como reactores a las pruebas oficiales, canalizando las muestras en los medios adecuados al personal oficial encargado o en su caso remitirlas al laboratorio autorizado.

Artículo 72.- Para el marcado de las canales y productos aprobados para consumo humano se utilizará tinta de color rojo; para productos aprobados para cocción tinta azul; en el caso de carne y productos de equino, se empleará tinta de color verde, Los productos decomisados deberán marcarse con tinta negra.

Artículo 73.- No se permite la salida de carnes de los establecimientos, ni comercializar la misma cuando no cuenten con los sellos respectivos de sanidad, que acrediten su inspección, o bien que se trate de carne que no cuente con la certificación de que es apta para consumo humano.

Artículo 74.- Si una vez realizada la inspección sanitaria se determina que un animal o sus carnes no son aptos para consumo humano, la misma será decomisada al propietario para evitar que salga al comercio y quedara a disposición de la autoridad municipal, sin derecho de indemnización al propietario.

Artículo 75.- De igual forma será decomisada también la carne que no cuente con los sellos, a fin de demostrar que la misma fue inspeccionada por las autoridades sanitarias que corresponda.

Artículo 76.- A la carne decomisada, se le dará el fin que al efecto determine el médico veterinario autorizado bajo los siguientes procedimientos, destrucción inmediata, desnaturalización, aprovechamiento industrial con base a las normas oficiales aplicables.

Artículo 77.- La inspección sanitaria se realizará en los animales o en sus carnes, cuantas veces se considere necesario a juicio del Médico veterinario sanitarista, por lo menos deberá hacerse una revisión previa al sacrificio y otra posterior para verificar el buen estado de la misma.

Artículo 78.- Queda prohibido al público en general la entrada a los lugares en que se realice la inspección sanitaria de los animales o de las carnes, así como a los lugares de sacrificio de estos.

Artículo 79.- Los Médicos Veterinarios sanitaristas que realicen la inspección sanitaria, deberán dar aviso a las autoridades sanitarias competentes en los casos en los que en los animales a sacrificar o en sus carnes, aparezcan lesiones sugestivas a enfermedades de declaración obligatoria que representan una amenaza sanitaria.

Capítulo VIII De la cámara de refrigeración.

Artículo 80.- Una vez verificado el sacrificio de los animales, sus carnes serán trasladadas a la cámara de refrigeración, en caso de contar con la misma, en el que solo podrá permanecer un plazo mínimo de 12 horas, transcurrido éste tiempo deberán de ser retiradas por sus propietarios.

Artículo 81.- Solamente deberán ingresar a la cámara de refrigeración, las carnes que lleven la identificación correspondiente de haber sido inspeccionadas por las autoridades sanitarias, demostrando además que se cubrieron por las mismas los derechos que señale la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 82.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la entrada y conservación de carnes no identificadas como autorizadas a la cámara de refrigeración.

Capítulo IX Del transporte de las carnes y sus despojos.

Artículo 83.- Sólo se hará el transporte de las carnes y su despojos que hayan sido inspeccionadas previamente por las autoridades sanitarias correspondientes.

Artículo 84.- Los vehículos que se utilicen para el transporte de carnes o despojos de animales sacrificados, deberán reunir los siguientes requisitos:

I. Deberán estar provistos siempre de sistemas de refrigeración o en su defecto de cubierta que permita resguardar de los rayos del sol o de la intemperie;

II. La superficie interna deberá ser de material resistente a la corrosión, lisa e impermeable, fácil de limpiar y desinfectar;

III. Las puertas y uniones deberán ser herméticas, para impedir todo escurrimiento al exterior;

IV. El piso deberá tener rejillas o tarimas, que permita que los escurrimientos se desalojen fácilmente del vehículo;

V. Deberán estar equipados con perchas y ganchos, de manera que la carne no entre en contacto con el suelo;

VI. Las cajas o cartones en que se transporte carne, se estibarán de manera que permitan una suficiente circulación de aire entre ellas y tendrán, en su caso, un forro interior adecuado para estos fines;

VII. Deberán contener en el exterior, la mención de lo que transportan; y

VIII. Las demás que para tal efecto señalen las autoridades municipales, sanitarias y en su defecto la Dirección del Rastro, bajo su estricta responsabilidad.

Artículo 85.- Es responsabilidad del introductor el retiro de sus carnes y despojos, sin embargo cuando éste solicite su transporte en vehículos propiedad del Ayuntamiento, deberá obtener la aprobación del titular del rastro, de las autoridades sanitarias municipales y cubrir los derechos que señale la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Artículo 86.- Para poder transportar excepcionalmente en vehículos particulares carnes o despojos de animales sacrificados se requerirá de autorización que en su caso otorguen las autoridades municipales y sanitarias correspondientes y cumplir con los requisitos antes dichos en numerales anteriores.

Capítulo X

De las obligaciones de los introductores y usuarios.

Artículo 87.- Los usuarios de los servicios del rastro, tienen las siguientes obligaciones:

I. Sujetarse al horario señalado en el establecimiento o por las autoridades municipales para recepción, sacrificio e inspección de carnes;

II. Respetar las instrucciones dictadas por la Dirección o administrador del establecimiento;

III. Sujetarse a las disposiciones sanitarias de este reglamento y leyes respectivas;

IV. Guardar orden dentro del establecimiento;

V. No permitir que sus subordinados molesten al personal que labora dentro del establecimiento, operadores, administrativos y sanitarista, expresando palabras obscenas o de cualquier otra manera, o que se presenten en estado de ebriedad en el establecimiento o bajo la influencia de algún psicotrópico;

VI. No hacer uso de vehículos que puedan causar daños materiales al establecimiento; y que no cuenten con la autorización para el transporte de animales, canales o sus partes.

VII. No introducir al rastro, animales que procedan de zonas que estén declaradas en cuarentena; Animales enfermos, identificados como reactores o positivos de enfermedades cuarentenarias sin previo aviso o autorización por el inspector de ganadería o personal oficial responsable de dichas campañas.

VIII. Acatar las disposiciones de seguridad e higiene que se señalen para el efecto la Dirección del Rastro y el presente reglamento; y

IX. Efectuar los pagos que señalen las tarifas comprendidas en la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal correspondiente.

Capítulo XI

De las obligaciones del personal.

Artículo 88.- La Dirección de los Establecimientos será responsable de mantener en buen estado las instalaciones y el buen actuar del personal.

Artículo 89.- Todo el personal que labore dentro de los establecimientos, deberá sujetarse a un examen médico general, mismo que se realizará cuantas veces se considere necesario por las autoridades correspondientes; así mismo la Dirección del Rastro cuidará de que no laboren personas con enfermedades infectocontagiosas, que entrañen peligro de contaminación para las carnes o sus despojos.

Artículo 90.- Los servidores públicos que padezcan de alguna enfermedad o herida, tienen la obligación de hacerlo saber a la Dirección del Rastro, a fin de tomar las medidas necesarias que el caso amerite.

Artículo 91.- La Dirección del Rastro deberá mantener un programa periódico de capacitación obligatoria para sus servidores públicos, a fin de que puedan realizar satisfactoriamente sus actividades y labores.

Artículo 92.- Los métodos y procedimientos de trabajo, las acciones necesarias para la conservación de la higiene del personal, la disposición de objetos personales, el uso, disposición, aseo y limpieza de herramientas de trabajo del personal, serán bajo las disposiciones establecidas por la normatividad aplicable por la autoridad municipal.

Artículo 93.- En las áreas donde se manipulen la carne y sus productos, se evitará realizar toda acción contaminante o que pueda causar daño a estos.

Artículo 94.- La dependencia se obliga a proporcionar a los trabajadores durante todo el tiempo de la prestación de sus servicios, la capacitación, equipo de protección personal, máquinas, materiales, herramientas y útiles necesarios para ejecutar el trabajo convenido.

Capítulo XII

Del mantenimiento en el Establecimiento

Artículo 95.- El Director o administrador de todo establecimiento destinado al sacrificio de animales para abasto dentro del municipio, puede asignar el personal responsable que dará servicios de manteniendo al establecimiento, en cualquiera de los casos puede ser personal que labora en el mismo establecimiento, un prestador de servicios externo o personal de servicios municipales.

Artículo 96.- El mantenimiento se realizará de la siguiente forma:

- I. Preventivo; y
- II. Correctivo.

El servicio preventivo se llevará a cabo al concluir las labores en cada sección,

revisando y manteniendo el equipo, además de supervisar las instalaciones usadas en la labor.

El mantenimiento correctivo se realizará durante las labores en todas las áreas, garantizando el buen funcionamiento de las mismas.

Capítulo XIII De las sanciones.

Artículo 97.- La imposición de las sanciones se hará tomando en consideración las siguientes situaciones:

- a) Gravedad de la infracción;
- b) Circunstancias de comisión del incumplimiento;
- c) Sus efectos en perjuicio de los intereses tutelados por el presente reglamento;
- d) Condiciones socioeconómicas del infractor;
- e) Reincidencia del infractor; y
- f) Beneficio o provecho obtenido por el infractor con motivo del acto sancionado.

Artículo 98.- La persona que incumpla este ordenamiento se hará acreedor a amonestación por escrito y en caso de reincidencia a una multa de veinte a cincuenta días de salario mínimo general vigente en la zona. Si la persona sancionada es servidor público después de agotados estas sanciones reincide de nuevo, será acreedor al cese justificado y sin responsabilidad para el Municipio, previo procedimiento de ley.

Artículo 99.- Las sanciones a que se refiera el artículo anterior se aplicarán sin perjuicio de la obligación que tiene el infractor de reparar el daño que se haya ocasionado o de cualquier otra responsabilidad que le resulte.

Artículo 100.- La falta de cumplimiento de este ordenamiento será motivo de sanción o despido justificado, según sea su gravedad y el caso de que se trate, de conformidad a las consideraciones antes dichas y considerando la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como demás ordenamientos aplicables.

Capítulo XIV De los medios de impugnación.

Artículo 101. Los actos de autoridad que se dicten con motivo de la aplicación de este reglamento, podrán ser impugnados por los titulares de los derechos o intereses legítimos que puedan resultar directamente afectados por las decisiones que se adopten, mediante los recursos de defensa previstos en la Ley de Justicia Administrativa en el Estado de Jalisco.

TRANSITORIOS:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se declara abrogado el anterior Reglamento del Rastro Municipal para el Municipio _____, Jalisco, y cualquier ordenamiento legal que se oponga a este reglamento, el cual entrará en vigor a partir del día siguiente a su publicación en la Gaceta Municipal _____, Jalisco; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6 y 8 del Reglamento de la Gaceta y Estrados Municipales

de _____, Jalisco, así como lo dispuesto por la fracción V del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez aprobado el presente reglamento en los términos dispuestos por la fracción III del artículo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, tórnese al Presidente Municipal para los efectos de su promulgación de acuerdo a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO TERCERO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento, levante la correspondiente certificación de tal hecho y se agregue a los archivos correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO.- Instrúyase al Secretario General y Síndico para que una vez publicado el presente reglamento y dada la certificación de ley, remita un ejemplar a la Biblioteca del H. Congreso del Estado de Jalisco, a efecto de cumplir con lo dispuesto por arábigo 42 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

ARTÍCULO QUINTO.- Las disposiciones de este Reglamento respecto a infraestructura y capacidades señaladas, no pueden sancionarse hasta que física y materialmente estén en el Rastro Municipal, lo cual será satisfecho hasta que el municipio cuente con los fondos y recursos económicos suficientes para realizar tales obras. Siendo obligación del H. Ayuntamiento la gestión de tales recursos económicos, para contar con un Rastro que cumpla con las características de este Reglamento y de los demás ordenamientos legales aplicables.